

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Apelación 754/2015

Recurso 1237/14 Juzgado de lo Contencioso-Administrativo
nº 1 de Jerez de la Frontera

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente

Don Julián Moreno Retamino

Ilmos. Sres. Magistrados

Doña María Luisa Alejandre Durán

Don Eugenio Martínez Frías

En la ciudad de Sevilla, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, ha visto la apelación referida en el encabezamiento interpuesta por **AGRUPACIÓN DE TÉCNICOS MUNICIPALES DE JEREZ** representada por el procurador Sr. Pozo Cortés y defendida por Letrado, contra Sentencia dictada el día 20 de julio de 2015 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Jerez de la Frontera. Ha sido parte apelada **EL AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA** representado y

defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 1 de Jerez de la Frontera se dictó sentencia en el recurso 1237/14., cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

" INADMITIR el recurso contencioso- administrativo de protección de los derechos fundamentales interpuestos por el procurador de los tribunales Sr. Arrimadas García, en nombre y representación de la Entidad AGRUPACIÓN DE TÉCNICOS MUNICIPALES DE JEREZ contra desestimación , por silencio administrativo, de las dos solicitudes de información que le dirigió al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, en fecha 18 de noviembre de 2014, imponiendo a la parte actora el pago de las costas causadas en la instancia por mandato legal expreso."

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación por AGRUPACIÓN DE TÉCNICOS MUNICIPALES DE JEREZ , del escrito de la parte recurrente se dio traslado en el Juzgado a las demás partes y se han remitido las actuaciones a este Tribunal para su resolución.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 25 de abril del presente año, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Es Ponente la Ilma. Sra. D^a. María Luisa Alejandre Durán.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia inadmite el recurso por caducidad de la acción, porque al ser la actividad administrativa impugnada, la desestimación por silencio de dos solicitudes idénticas de 18 de noviembre de 2014 en las que se reitera la solicitud de información hasta en 32 ocasiones en período comprendido entre el 30 de mayo de 2013 y el 6 de octubre de 2014, ha transcurrido el plazo previsto para la vía especial de protección de derechos fundamentales (diez días, transcurrido 20 desde la reclamación impugnada), y ello al tener en cuenta la fecha de cada una de las 32 anteriores solicitudes. Sin embargo fue el silencio a tales solicitudes lo que motivó que, ante la permanencia del conflicto, el Sindicato recurrente reiterase tal petición de información el 18 de noviembre de 2014, cuya nueva desatención determinó la interposición del recurso.

Es por ello que a diferencia de lo apreciado por el juez, consideremos que ante el silencio de la Administración frente a las peticiones iniciales, el ulterior requerimiento supone la permanencia del conflicto entre el Sindicato actuante y la Administración demandada, permanencia del conflicto que motiva el segundo requerimiento efectuado el 18 de noviembre de 2014. Por ello no habiendo desaparecido el conflicto derivado de la conculcación del derecho fundamental, y permaneciendo por ello la vulneración alegada, no resulta procedente la declaración de extemporaneidad del recurso por caducidad del plazo de interposición, en cuanto que la Administración, que no ofreció una respuesta expresa frente a las peticiones cursadas, no puede ampararse en tal situación para solicitar pese a su inactividad, la inadmisión del recurso, exigiendo al recurrente la diligencia que ella misma no ha observado. En este sentido, la Administración, de facto, y a través de su actuación pasiva mantenía la falta del ofrecimiento de la

información solicitada por lo que es cierto que "de hecho" daba lugar a la permanencia del conflicto y a la vulneración del derecho fundamental invocado por la actora.

Tal permanencia en el conflicto se materializa en el nuevo requerimiento de información efectuado por el sindicato recurrente el 18 de noviembre de 2014, ante cuya nueva desatención el recurrente reacciona mediante el presente recurso. Ello motiva que en una interpretación de la norma conforme al principio de buena fe y en una posición favorable a la tutela efectiva del derecho fundamental, verdaderos núcleos informadores de nuestro sistema jurídico, deba mantenerse una posición favorable a la admisión del recurso actualizando en este caso concreto el principio "pro actione" favorable al acceso a la jurisdicción y al carácter restringido de las causas de inadmisión de los recursos. Es por ello que debemos revocar la sentencia de inadmisibilidad y conforme al artículo 85.10 de la L.J. resolver el fondo de la cuestión planteada.

SEGUNDO.- Antes hemos de pronunciarnos sobre la inadmisibilidad alegada porque según el Ayuntamiento el Sindicato no se encuentra legitimado para la obtención de la documentación solicitada, al corresponderle a las Juntas de personal y delegados de personal, según el art. 40 de la Ley 7/07.

Dicho motivo no puede prosperar, el art. 40 de la Ley 7/07, reconoce el derecho de la Junta de personal a la obtención de información sobre política de personal, pero ello no excluye que también deba entregarse a los sindicatos, para permitir el ejercicio del derecho a la libertad sindical en su vertiente colectiva, cuando dicha información es necesaria para la defensa de los intereses colectivos de sus afiliados.

El derecho a la obtención de información por los sindicatos, como propio del derecho a la libertad sindical, ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional, entre otras en la sentencia 213/02, señalando "Centrándonos, por tanto, en el art. 28.1 CE, es preciso recordar que aunque de su tenor literal pudiera deducirse la restricción del contenido de la libertad sindical a una vertiente exclusivamente organizativa o asociativa, este Tribunal ha declarado reiteradamente, en virtud de una interpretación sistemática de los arts. 7 y 28 CE efectuada según el canon hermenéutico del art. 10.2 CE, que llama a los textos internacionales ratificados por España -Convenios de la Organización Internacional del Trabajo números. 87 y 98-, que su enumeración de derechos no constituye un numerus clausus, sino que en el contenido de este precepto se integra también la vertiente funcional del derecho, es decir, el derecho de los sindicatos a ejercer aquellas actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores, en suma, a desplegar los medios de acción necesarios para que puedan cumplir las funciones que constitucionalmente les corresponden [...]. En el art. 28.1 CE se integra, pues, el derecho a llevar a cabo una libre acción sindical, comprensiva de todos los medios lícitos y sin indebidas injerencias de terceros [...], y , en coherencia con dicho contenido constitucional, la Ley Orgánica 11/1985, de 2 agosto, de libertad sindical (en adelante, LOLS), reconoce en su art. 2.1 d) "el derecho a la actividad sindical", regulando su ejercicio dentro de la empresa en sus arts. 8 a 11. Sin necesidad de su exposición exhaustiva, es de señalar que para el cabal ejercicio de la acción sindical, la Ley Orgánica de libertad sindical otorga a los delegados sindicales iguales derechos y garantías que el estatuto de los trabajadores destina a

los miembros de comités de empresa y a éstos como instituciones de representación electiva de los trabajadores. De este modo, a través de la explícita remisión a lo dispuesto en el art. 64 LET, se reconoce a los delegados sindicales el derecho a acceder a la misma documentación e información que la empresa ha de poner a disposición del comité de empresa, [...]. Ahora bien, tales representantes no sólo gozan del derecho recibir información del empresario acerca de las cuestiones que han quedado señaladas. Pesa también sobre ellos el deber de mantener informados a sus representados "en todos los temas y cuestiones señalados ... en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales" (art. 64.1.12 LET). Como hemos tenido la oportunidad de decir en anteriores ocasiones, esa transmisión de noticias de interés sindical, ese flujo de información entre el sindicato y sus afiliados, entre los delegados sindicales y los trabajadores, "es el fundamento de la participación, permite el ejercicio cabal de una acción sindical, propicia el desarrollo de la democracia y del pluralismo sindical y, en definitiva, constituye un elemento esencial del derecho fundamental a la libertad sindical" (SSTC 94/1995, de 19 de junio, FJ 4; y 168/1996, de 25 de noviembre, FJ 6)."

La información requerida tiene, pues, amparo en el art. 28.1 de la Constitución, por cuanto es necesario para el adecuado ejercicio de la defensa de los funcionarios que representa.

TERCERO Por tanto, en este caso, el sindicato apelante está defendiendo su derecho a la libertad sindical y en concreto, uno de los contenidos adicionales a dicho derecho legalmente establecido, como es el de desarrollar la actividad sindical en el centro de trabajo mediante secciones sindicales y delegados sindicales,

representantes de éstas, que gozan del citado derecho a recibir información para el ejercicio de su actividad sindical. Es decir, la pretensión que se ejercita en este caso por el sindicato actor es la defensa de su derecho a la libertad sindical. Este derecho fundamental tiene una vertiente individual y otra colectiva y, en este caso, el sindicato apelante está ejerciendo el derecho fundamental a la libertad sindical en su vertiente colectiva. En primer lugar debe destacarse que el derecho a la libertad sindical comprende una serie de derechos esenciales o un contenido mínimo derivado de la esencia o sustancia misma del derecho y un contenido adicional que por disposición de ley se otorga en el ejercicio de la actividad sindical. Dicho contenido adicional es susceptible de protección a través del cauce del procedimiento especial que nos ocupa pues una vez adicionado por ley al contenido del derecho a la libertad sindical no puede sino concluirse que forma parte del mismo derecho fundamental siendo posible por ello su tutela al amparo del presente procedimiento.

CUARTO.- Como se destaca en la fundamentación jurídica de la demanda y escrito del recurso de apelación, la información que se interesaba se halla plenamente determinada y se justifica plenamente su petición. Ello impide concluir en la existencia de una petición masiva e indiscriminada de datos de carácter personal sin justificación o relación alguna con la actividad propia del sindicato; y, por otra parte, se justifica dicha petición en el artículo 28.1 de la Constitución, por cuanto la información resulta precisa para el adecuado ejercicio de la defensa de los intereses propios de los empleados que el sindicato representa, resultando evidente el interés de aquél a la hora de ofrecer a sus afiliados toda la información precisa en orden a

solicitar traslados, participar en los procedimientos de movilidad del personal y, desde luego, controlar las plazas que vayan quedando vacantes, los nombramientos F/L sin procedimiento de libre concurrencia, la concesión de productividades sin valoración y sin criterios objetivos, los planes de ajuste y las subidas salariales, horas extraordinarias, complementos salariales; extremos todos estos que se hallan directamente vinculados con los derechos profesionales de sus afiliados. Se vincula, por tanto, aquella petición al derecho a obtener información en materia de política de personal, es decir, a la acción o actividad administrativa de gobierno en materia de personal, donde cabría, desde luego, la información solicitada (así se dijo por esta misma Sala, sentencia de su Sección Tercera de 30 de septiembre de 2013, recurso de apelación número 517/2012).

No puede ser óbice, que el sindicato pudiese obtener esta información por otros medios o que sus afiliados tuvieran igualmente acceso a los mismos a través de otras vías, pues no es tal aspecto sobre el que ahora se centra la presente controversia, sino en la restricción efectiva de que pudiese haber sido objeto la actividad sindical desplegada por la recurrente a partir de una negativa o restricción injustificada por parte de la Administración de determinada información precisa para el adecuado desempeño de sus funciones. Como se decía, en sentencia de 18 de febrero de 2013 de la Sala de Granada, Sección Tercera, de fecha, recurso de apelación número 394/2012, no resulta suficiente que la información pueda ser obtenida por medios alternativos o vías indirectas sino que lo relevante es la obligación de la Administración y correlativo derecho del Sindicato actor, a proporcionar y obtener la información cuestionada. Y, en este caso, no resulta justificada, fuere por el ya rechazado carácter indeterminado de la información peticionada, o por la

naturaleza personal y confidencial de la anterior, pues, como admite la propia demandada en el informe del Director Gerente de los hospitales, la referida información ya fue facilitada a las Secciones sindicales -y, máxime cuando admite la recurrente haber recibido parte de la información solicitada en relación al personal empleado en el Hospital Universitario Virgen de Rocío. En cualquier caso, señala la STC 292/2000, de 30 de noviembre, que el derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado, garantizando a los individuos un poder de disposición sobre esos datos (FJ 6). El derecho fundamental a la protección de los datos personales impone a los poderes públicos, por consiguiente, la "prohibición de que se conviertan en fuentes de esa información sin las debidas garantías; y también el deber de prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebidas de dicha información"; circunstancias que, en el presente supuesto, no acaece, pues como se alega y consta en el expediente administrativo, la petición de información fue articulada a través de los cauces propios de acción sindical de la recurrente y bajo la justificada necesidad de satisfacer su función de representación y defensa de los derechos profesionales de sus afiliados".

Por lo tanto y no concurriendo causa que justifique la denegación de la petición de la información descrita, resulta preciso concluir que la actividad administrativa impugnada restringe indebidamente el ejercicio del derecho fundamental a la libertad sindical, siendo por ello procedente estimar el recurso por vulneración del derecho a la libertad sindical y reconocer el derecho del sindicato a obtener la meritada información.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no procede hacer expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de apelación interpuesto por **AGRUPACIÓN DE TÉCNICOS MUNICIPALES DE JEREZ** representada por el procurador Sr. Pozo Cortés y defendida por Letrado contra Sentencia dictada el día 20 de julio de 2015 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Jerez de la Frontera, que revocamos y estimando el recurso 1237/2014 DF, anulamos la inactividad recurrida por la lesión del derecho fundamental de libertad sindical, debiendo el Ayuntamiento de Jerez facilitar las informaciones requeridas, y cesando por tanto en su actuación obstruccionista. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes en legal forma, haciéndoles saber que no cabe recurso contra ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese la presente resolución en el libro correspondiente. Remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones del Juzgado al órgano que las remitió para su cumplimiento.